



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Quinta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecución de sentencia a continuación del  
ordinario laboral

Radicación : 41001-31-05-001-2012-00136-**04**

Demandante : ISABEL CRISTINA RAMÍREZ DE MOSQUERA

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– UGPP-

Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva

Asunto : Apelación de auto laboral

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de aquella.

### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante presentó solicitud de ejecución de las sumas de dinero reconocidas a su favor por concepto de la diferencia pensional, indexación y las costas procesales, contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, respectivamente, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó, así como de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de sumas de dineros que posea la demandada en cuentas bancarias específicas<sup>1</sup>, a las que accedió el fallador de primer grado mediante auto del 02 de junio de 2016<sup>2</sup>; igualmente formuló excepciones de mérito, resueltas en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017, declarando un pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución<sup>3</sup>, aprobando la liquidación del crédito por valor de \$148.497.631, en auto del 02 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

### 3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN<sup>5</sup>

El fallador *a quo*, en proveído del 24 de marzo de 2021, decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de la UGPP, con números 61011516 del Banco de la República y del Banco Popular N°. 110050253590, decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por la demandada, sin prosperidad el primero y concedido en el efecto devolutivo la alzada<sup>6</sup>, que ocupa la atención de la Sala.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, página 2 a 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, página 4 a 5 del expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, página 33 a 34 del expediente digital.

<sup>4</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, página 158 del expediente digital.

<sup>5</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, página 178 a 179 del expediente digital.

<sup>6</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, páginas 226 a 233 del expediente digital.

#### 4.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada que los dineros embargados hacen parte del tesoro nacional, de los cuales no puede disponerse en virtud del principio de la inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, administrados por el FOPEP, además que aquellos no están destinados al pago de pensiones o cualquier tipo de acreencia laboral, conforme al certificado adjunto, expedido por la Subdirectora Financiera de la entidad, lo que conduce a la revocatoria del auto, para en su lugar denegar la medida cautelar.

3.1.- Concedido el anterior recurso de apelación y una vez admitido, se dispuso por quien preside la Sala correr traslado para presentar alegatos en esta instancia, en cuyo término, la entidad demandada apelante, solicitó revocar la decisión del fallador *a quo*, al iterar que dentro del presupuesto de la UGPP y el manejo de las cuentas bancarias no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones reconocidas, por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional –FOPEP-.

#### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., *"la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación"*, así el estudio del proceso en segunda instancia se limita al punto de censura cuestionado por la parte

---

<sup>7</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, página 180 a 186 del expediente digital.

demandada, dirigido a determinar la procedencia del embargo de los recursos administrados por la UGPP.

4.1.- En tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., señala que, *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación cuyo pago se pretende, contenida en las sentencias de primera y segunda instancia.

En ese orden, la obligación ejecutada es por concepto de la diferencia pensional de sobrevivientes a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., derechos causados que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1437 de 2015, quedaron administrados por la UGPP.

Ahora, obsérvese que la entidad ejecutada sustenta el recurso de alzada en la inembargabilidad de los recursos de la UGPP, frente a lo cual se remite la Sala al artículo 594 del Código General del Proceso, referente al embargo de bienes de entidades públicas, que prevé:

*"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación,*

*regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)*”.

Así las cosas, a fin de establecer cuáles son los dineros que corresponden a los de destinación específica, se acude a los artículos 48 inciso 3° y 130 de la Constitución Política de Colombia, y 19 del Decreto Ley 111 de 1996<sup>8</sup>, gozando de tal prerrogativa los consagrados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, concordantes con los artículos 32, 109 y 137 *ibidem*.

En ese contexto, de las normas anteriormente referidas se destaca que el legislador dispuso que las cuentas utilizadas para los recursos de la seguridad social de los afiliados al Sistema, no son embargables, pero ello no puede traducirse en una afirmación categórica y absoluta, dado que vulneraría derechos tales como, a la seguridad social, dignidad humana y el acceso a la justicia, conforme a la sentencia C-354 de 1997 de la Corte Constitucional, puntualizando la Alta Corporación, entre otras, en las sentencias C-263 de 1994, y C-543 de 2013<sup>9</sup>, las excepciones a tal principio, así en la última de aquella señaló:

*“(...) 5.2.2.1. (...)*

---

<sup>8</sup> Estatuto Orgánico del Presupuesto. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

<sup>9</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>10</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>11</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>12</sup>*

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico<sup>13</sup> (...))". (Subrayas fuera del texto original).*

Descendiendo al caso en concreto, la demandada recurrente adjuntó como soporte de la sustentación del recurso de alzada, el certificado suscrito por la Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-<sup>14</sup>, respecto de los dineros depositados en las cuentas bancarias certifica:

---

<sup>10</sup> C-546 de 1992

<sup>11</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>12</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>13</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>14</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, páginas 187 a 196 del expediente digital

*"...autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección de Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.*

*Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción..."*

A la documental detallada anteriormente, suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP, se le resta mérito probatorio al no demostrar la inembargabilidad de los dineros sobre los cuales recae la medida decretada en primera instancia, acorde con el artículo 32 de la Ley 2063 de 2020, la que señala tratándose de trámites para desembargo, el deber de solicitarse al órgano de la Sección Presupuestal o al representante legal de la entidad descentralizada, tal constancia sobre la naturaleza y el origen de estos recursos, sin que la entidad ejecutada acreditara tal connotación de las cuentas objeto de cautela, esto es que los dineros allí depositados son provenientes del Presupuesto General de la Nación, cuyo contenido de la certificación allegada no le permite a la Sala determinar con certeza la inembargabilidad de tales recursos, en específico los números de cuentas detalladas de los Bancos Popular y de la República, sobre las que versa la medida decretada por el fallador de instancia.

Consecuente con lo expuesto anteriormente, se determina que la decisión de primera instancia es procedente, pues como se advierte de la situación fáctica descrita al inicio de la providencia, el título base de ejecución corresponde a providencia judicial que dispuso el reconocimiento y pago de la diferencia pensional en favor de la demandante, de ahí que al no existir material probatorio que determine que sobre tales recursos de la cautela opera el beneficio de inembargabilidad, en tanto ello implicaría suponer tal condición, su origen y destinación de las cuentas bancarias específicas objeto de cautela, sin tratarse de aquellas certificadas como inembargables.

Obsérvese que el principio de inembargabilidad que ampara los recursos del sistema de seguridad social y los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, no es absoluto, acorde

con el párrafo del artículo 594 del C.G.P., que determina excepciones trazadas por la ley, siendo dable conocer solo en cada una de las cuentas en particular, y por ello es deber de la entidad acreditar ante el banco que los recursos ostentan tal característica, para que la entidad bancaria pueda de esa forma comunicarlo al requerimiento judicial.

Así las cosas, los dineros depositados en las cuentas bancarias embargadas garantizan el pago de la obligación perseguida por la demandante, lo que de suyo implica que la regla general de inembargabilidad no resulta aplicable, situación que conlleva a que se confirme el auto apelado en este aspecto.

4.2.- Finalmente, repara que la UGPP no es una entidad pagadora de pensiones, por lo que, la obligación ejecutada le compete su pago al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP-, sin resultar avante dicho argumento, como quiera que el escenario planteado en esta instancia del proceso no fue alegado en la oportunidad procesal, pues de la revisión del expediente digital, en la formulación de excepciones<sup>15</sup> al mandamiento de pago fechado 02 de junio de 2016, ninguna dirección en tal sentido, no siendo de recibo que a esta altura del proceso invoque tal planteamiento, menos aún frente al decreto de una medida cautelar, conllevando a la improsperidad del reparo.

Por dichas razones es que se considera acertada la decisión del juzgador de primer grado, lo que conduce a desestimar las razones que le dieron origen a la alzada presentada por la parte demandada, confirmando en su integridad el proveído recurrido, con imposición de costas en segunda instancia de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., por la

---

<sup>15</sup> Carpeta 01Primera Instancia, archivo 001ExpedienteDigitalizado, páginas 8 a 13 del expediente digital

no prosperidad del recurso, las que deben ser liquidadas en forma concentrada en el juzgado de conocimiento (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandada recurrente.

3.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc048b230c31d967995121b7e10157d7067f22a6029dbe61366ba8840ec964a**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**